

a la condición de que la enfermedad considerada haya sido constatada médicamente por primera vez en su territorio, esta condición se considerará cumplida cuando dicha enfermedad haya sido constatada por primera vez en el territorio de la otra Parte Contratante.

3) La carga de las prestaciones económicas, incluidas las rentas, se repartirá entre las Instituciones competentes de las dos Partes Contratantes. El reparto se efectuará a prorrata de la duración de los períodos de seguro de vejez cumplidos bajo la legislación de cada una de las Partes Contratantes en la fecha en la cual estas prestaciones se hayan causado. Los períodos de seguro de vejez cumplidos bajo la legislación española, sólo serán tomados en consideración en la medida en que correspondan a períodos de exposición al riesgo de silicosis.

ARTICULO 2.º

En caso de agravación de una silicosis, la Institución competente que haya concedido las prestaciones por aplicación del apartado 1) del artículo 1.º, deberá facilitar las prestaciones, teniendo en cuenta la agravación de conformidad con las disposiciones de la legislación que ella aplique. La carga de las prestaciones económicas incluidas las rentas, se repartirán igualmente entre las Instituciones que tenían a su cargo las prestaciones anteriores de conformidad con las disposiciones del apartado 3) del artículo anterior. Sin embargo, si la víctima ha ejercido nuevamente una actividad susceptible de agravar la enfermedad considerada bajo la legislación de una de las Partes Contratantes, la Institución de esta Parte asumirá la diferencia entre el importe de las prestaciones debidas, teniendo en cuenta la agravación y el importe de las prestaciones que habían sido concedidas antes de la agravación.

ARTICULO 3.º

Las disposiciones del presente Acuerdo serán de aplicación a los casos de silicosis, sobrevenidos antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTICULO 4.º

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al de su firma.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de junio de 1975, en doble ejemplar, en lengua española y francesa, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Estado español, <i>Fernando Sebastián de Erice</i> y <i>O'Shea</i> , Embajador Extraordinario y Plenipotenciario	Por el Gran Ducado de Luxemburgo, <i>Bernard Berg</i> , Ministro del Trabajo y de la Seguridad Social
---	---

El presente Acuerdo entró en vigor el día 1 de septiembre de 1975, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 4.º

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 11 de septiembre de 1975.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

19828 ACUERDO Administrativo para la aplicación a los trabajadores autónomos del Convenio Hispano-Luxemburgués de Seguridad Social, hecho en Luxemburgo el 27 de junio de 1975.

En aplicación del artículo 3, párrafo 3, del Convenio Hispano-Luxemburgués de Seguridad Social, designado en lo sucesivo con el término «Convenio», las Autoridades competentes españolas y luxemburguesas han decidido, de común acuerdo, las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1.º

El Convenio será de aplicación a los trabajadores autónomos. A este fin, los términos «trabajadores asalariados o asimilados» serán sustituidos por la expresión «trabajadores autónomos», cada vez que se trate de la seguridad social de un trabajador de esta última categoría. Sin embargo, no serán de aplicación las disposiciones que por su naturaleza sólo puedan aplicarse a los trabajadores asalariados o asimilados.

ARTICULO 2.º

El Convenio se aplicará:

A) En España, a las legislaciones relativas a:

Los trabajadores por cuenta propia o autónomos incluidos en el ámbito de aplicación del sistema de la Seguridad Social española.

B) En Luxemburgo, a las legislaciones relativas a:

1) Los seguros de enfermedad de las profesiones autónomas, de los cultivadores directos agrícolas y de los trabajadores intelectuales autónomos.

2) El seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los cultivadores directos agrícolas y de los trabajadores intelectuales autónomos.

3) Las prestaciones familiares de los no asalariados (excepto las prestaciones de natalidad: subsidios de natalidad y subsidios prenatales).

4) Los seguros de pensiones de los artesanos, de cultivadores directos, comerciantes e industriales, así como de los trabajadores intelectuales autónomos.

ARTICULO 3.º

Las disposiciones del artículo 41 del Convenio tendrán efecto desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTICULO 4.º

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al de su firma.

Hecho en Luxemburgo el 27 de junio de 1975, en dos ejemplares, en lenguas española y francesa, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Estado español, <i>Fernando Sebastián de Erice</i> y <i>O'Shea</i> , Embajador Extraordinario y Plenipotenciario	Por el Gran Ducado de Luxemburgo, <i>Bernard Berg</i> , Ministro del Trabajo y de la Seguridad Social
---	---

El presente Acuerdo entró en vigor el día 1 de septiembre de 1975, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 4.º

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 11 de septiembre de 1975.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

19829 *DECRETO 2212/1975, de 23 de agosto, por el que se regula el sistema de ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad.*

Creado el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad por la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en su disposición transitoria séptima, desarrollada por el Decreto mil novecientos siete/mil novecientos setenta y uno, de quince de julio, sobre integración en dicho Cuerpo de aquellos Profesores que reunían determinados requisitos, a través de un concurso de acceso directo y de un concurso-oposición restringido, se hace necesario regular el procedimiento que permita la provisión ordinaria de las plazas del mencionado Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad conforme a los principios generales que informan el ingreso en la función pública y sin perjuicio de las peculiaridades propias del acceso a un Cuerpo docente universitario. Dicho procedimiento permitirá, además, valorar adecuadamente las tareas docentes e investigadoras desarrolladas con anterioridad por los aspirantes al ingreso en el referido Cuerpo, a través de la fase de concurso, a la que se concede especial importancia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previos los informes de la Junta Nacional de Universidades, del Consejo Nacional de Educación y de la Comisión Superior de Personal y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, obtenida la aprobación de la Presi-